

VENEZUELA

Por José Rodríguez Urraca

SUMARIO: I. Introducción. 1. Sistema constitucional venezolano y organización judicial. 2. Fuentes de la cooperación judicial internacional. II. Notificación de documentos judiciales y extrajudiciales. 3. Funcionario al cual debe dirigirse la solicitud. 4. Contenido de la solicitud. 5. Idioma en que debe presentarse la misma. 6. Firma de la solicitud. 7. Número de ejemplos. 8. Forma de la notificación. 9. Honorarios. 10. Única forma admitida para la notificación en el derecho venezolano. III. Traducciones. 11. Regla general en materia de traducciones. 12. Quién es traductor oficial en el sistema venezolano. IV. Prueba. 13. Régimen legal en materia de rogatorias relativas a pruebas. 14. Contenido de la rogatoria. 15. Manera de obtener la prueba de testigos en Venezuela. 16. Audiencia señalada para oír al testigo. 17. Procedimiento para la sustanciación de la prueba de testigos. 18. Costas y gastos. 19. Capacidad para declarar. 20. Recepción de la prueba. Constitución de apoderado. V. Legalización de documentos. 21. Legalización pública. Concepto de documento público. 22. Disposiciones legales relativas a la legalización de documentos. 23. Garantía de las costas. VI. Ejecución de sentencias extranjeras. 24. Eficacia de la sentencia extranjera en el orden jurídico venezolano. 25. Órgano competente para declarar la ejecutoria de la sentencia extranjera. 26. Requisitos para la procedencia del exequatur. 27. Reciprocidad. 28. Procedimiento de exequatur. 29. Caso de las sentencias relativas al estatuto personal. 30. Tratamiento del problema en el novísimo Proyecto venezolano. VII. Ejecución de laudos arbitrales. 31. Indiferenciación entre sentencia y laudo en el sistema venezolano. VIII. Procedimiento para pobres. 32. El Código Bustamante y la declaración de pobreza. 33. Quiénes pueden ser declarados pobres. 34. Procedimiento. 35. Beneficios que se otorgan al declarado pobre. 36. Juez competente para conocer de la solicitud. IX. Limitaciones al extranjero respecto a la jurisdicción y al procedimiento. 37. Reglas generales relativas a los extranjeros en el Derecho venezolano. 38. Concepto de domicilio. El

domicilio en derecho internacional. X. Prueba de la ley extranjera. 39. *Planteamiento del tema.* 40. *La cuestión en el Código Bustamante.* 41. *Solución de Proyecto venezolano.* XI. Recurso de casación por infracción de ley extranjera. 42. *Regla del Código Bustamante.* XII. El Tratado de Amistad con Bolivia. 43. *Peculiaridades de este viejo Tratado.* 44. *Tratado de Amistad con El Salvador.*

I. INTRODUCCIÓN

1. *Sistema constitucional venezolano y organización judicial*

Previamente a las soluciones que plantea el régimen venezolano en materia de cooperación judicial internacional, debemos hacer algunas consideraciones en torno al sistema constitucional de nuestro país y a la organización judicial del mismo. El texto de varias disposiciones constitucionales podría inducir a errores de interpretación a aquellas personas que desconocen nuestra realidad jurídica, mientras que, por otra parte, resulta imprescindible aclarar a los extraños la forma en que están organizados nuestros tribunales del orden civil y mercantil, ya que este trabajo pretende mostrar la cooperación judicial internacional exclusivamente en el ámbito de la justicia civil y comercial.

El artículo 2º de la Constitución nacional dispone:

“La República de Venezuela es un estado federal, en los términos consagrados por esta Constitución.”

Ahora bien, el carácter federal del Estado venezolano no pasa de ser una entelequia histórica. La legislación material, así como la procesal, son de la competencia del poder nacional. El último reducto de federalismo fue la administración de justicia, la cual fue privativa de los Estados federados hasta 1945. La reforma constitucional de esa época eliminó la final manifestación del federalismo proclamado en 1859, y la Constitución vigente (1961) dispone en su artículo 163:

“Es de la competencia del Poder Nacional: . . . 23º La Administración de Justicia y la creación, organización y competencia de los Tribunales.”

El artículo 1º del Código de Procedimiento Civil vigente (1916) revela aún la presencia del antiguo régimen federal en orden a la justicia. En él se expresa:

Los Tribunales civiles de la Nación, de los Estados y del Distrito Federal están obligados a administrar justicia tanto a los nacionales como a los extranjeros, etcétera.

Hoy día no puede hablarse válidamente de tribunales de los Estados o del Distrito Federal: todos son nacionales.

En lo que se refiere a la organización judicial, la Constitución (artículo 204) establece que el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la Ley orgánica determine. Esta Ley —la Ley Orgánica del Poder Judicial—, a pesar de que fue reformada en 1969 (es decir, ocho años después de promulgada la Constitución) incurre en el error de afirmar que el Poder Judicial se ejerce por 1º “La Corte Federal y la Corte de Casación”; 2º Los tribunales de jurisdicción ordinaria; y 3º Los tribunales de jurisdicción especial. Como se ve, ignora la desaparición de las dos Cortes y su sustitución por una Corte Suprema de Justicia.

Los tribunales de jurisdicción ordinaria son, conforme a la enumeración contenida en el artículo 74 de la ley mencionada, las cortes o juzgados superiores; los juzgados de primera instancia; los juzgados de distrito o de departamento; los juzgados de municipio o de parroquia, y los juzgados de instrucción. Estos últimos tienen competencia exclusivamente en lo penal.

Actualmente sólo existen cortes superiores en el Distrito Federal. Las restantes circunscripciones judiciales, correspondientes generalmente a los antiguos Estados federados, tienen Juzgados Superiores unipersonales. Los juzgados de primera instancia son igualmente unipersonales. Los juzgados de distrito funcionan en los Estados y los de departamento en el Distrito y los territorios federales. Los juzgados de municipio funcionan igualmente en los Estados (éstos se dividen en distritos y los últimos en municipios) y los de parroquia en el Distrito Federal, ya que éste se divide en departamentos y los departamentos en parroquias.

Es importante advertir, además, que en Venezuela las competencias civil y mercantil pueden estar confiadas a Tribunales distintos, o, por lo menos, las causas de uno u otro tipo se tramitan conforme a procedimientos diferentes. En efecto, en el Distrito Federal los tribunales mercantiles de primera instancia funcionan separados de los civiles, aún cuando las competencias se reúnan nuevamente en los tribunales superiores o de segunda instancia. En las restantes circunscripciones judiciales ambas competencias corresponden a los mismos tribunales, aun cuando, como antes decíamos,

el procedimiento relativo a una u otra materia presenta variantes de trascendencia.¹

Dos indicaciones finales creemos no estarán demás. En primer lugar, a pesar de que el Código de Procedimiento Civil habla de la “vista y sentencia en tercera instancia”, esta última fue suprimida en Venezuela por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1948, por lo cual nuestro sistema actual es de dos instancias.

En segundo lugar, la designación de los jueces ha sufrido un cambio trascendental en nuestro país con la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial ocurrido en 1969. En efecto, apartándose de los sistemas tradicionales, se ha creado un cuerpo, previsto por la Constitución y denominado Consejo de la Judicatura, el cual se encargará en lo sucesivo de la designación de los jueces, tanto de la jurisdicción ordinaria como de la especial, exceptuándose solamente los jueces militares.

El Consejo de la Judicatura está integrado por nueve miembros: cinco designados por la Corte Suprema de Justicia; dos por el Consejo de la República, y dos por el Ejecutivo Nacional. Las funciones de inspección y vigilancia de los tribunales ordinarios y especiales, las cuales correspondían hasta hace poco al Ministerio de Justicia han pasado igualmente a ser ejercidas por el Consejo de la Judicatura.

2. Fuentes legales de la cooperación judicial internacional en Venezuela

La fuente legal que establece directamente los principios relativos a la cooperación judicial internacional es el Código de Procedimiento Civil, cuyo libro tercero, parte primera, título XIX, regula *la ejecución de los actos de las autoridades extranjeras*. Los artículos 746 a 756 del Código establecen las reglas relativas a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, al cumplimiento por parte de los tribunales nacionales de las actuaciones de mera instrucción que le encomienden tribunales extranjeros y al régimen relativo a las actuaciones de jurisdicción no contenciosa realizadas por tribunales extranjeros, los efectos de las cuales deban producirse en Venezuela.

¹ En efecto, el procedimiento mercantil, a pesar de que, conforme al art. 1.097 del Código de Comercio debe ajustarse al de los tribunales ordinarios, presenta ciertas particularidades que lo distinguen del procedimiento común. Ello no obsta para que el propio código establezca que cuando la autoridad judicial ante la cual se haya propuesto una demanda ejerza la competencia civil y mercantil conjuntamente, no podrá oponerse la excepción de incompetencia, alegándose que la causa corresponde a una y no a otra “jurisdicción”. El juez, a solicitud de parte o de oficio, dispondrá lo necesario para que se siga en el caso el procedimiento que corresponda (art. 1.103).

El artículo 8º del mismo Código de Procedimiento Civil dispone que en los casos de aplicación del derecho internacional privado los jueces tendrán en cuenta la siguiente prelación de fuentes:

- 1º Los tratados públicos celebrados por Venezuela;
- 2º Lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República;
- 3º Lo que se desprende de la mente de la legislación patria; y
- 4º Los principios de derecho internacional privado generalmente aceptados.

De ese dispositivo legal se infiere que debe prestarse especial atención a los tratados internacionales suscritos por Venezuela, ya que los mismos prelan sobre cualquier otro texto legal ordinario.

En nuestro país están en vigencia cuatro tratados en los cuales se incluyen normas relativas a cooperación judicial internacional. Son ellos el *Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros* (acuerdo boliviano), celebrado entre Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Venezuela, y ratificado por el Ejecutivo nacional el 19 de diciembre de 1914; la *Convención de Derecho Internacional Privado*, la cual sirve de preámbulo al famoso Código Bustamante, vigente en Venezuela, con las reservas determinadas que aparecen en el instrumento de ratificación, desde 1932; el *Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación*, celebrado entre Bolivia y Venezuela, y ratificado el 17 de junio de 1884,² y el *Tratado de Amistad, Comercio y Navegación*, celebrado entre las Repúblicas de El Salvador y Venezuela, ratificado el 11 de diciembre de 1884.¹³

El Código Bustamante, tanto por su significado como primer intento de codificación internacional del derecho internacional privado, como por el número de países que intervinieron en su definitiva aprobación, merece, sin lugar a dudas, atención primordial. Formalmente el Código está vigente entre Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Honduras, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. Sin embargo, las conclusiones a que ha llegado la doctrina venezolana revelan que el Código está vigente sólo entre los países que lo ratificaron sin reservas (Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú) y los que lo ratificaron con reservas determinadas (Brasil, Haití, Santo Domingo y Venezuela), quedando excluidos de su vigencia los países que formularon reservas indeterminadas.³

² Este último puede verse en *Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas, 1957, pp. 362-373.

³ Ibid., pp. 345-356.

Haremos referencia, además, al *Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado* (1965) presentado por el Ministerio de Justicia de Venezuela a las Cámaras Legislativas, el cual, pese a no ser actualmente Ley vigente, sintetiza el pensamiento de la mejor doctrina nacional en torno a los problemas que plantea la disciplina de los conflictos de leyes y de jurisdicciones.

Otras disposiciones legales que deben ser tomadas en cuenta son los artículos 9º y 26 del Código Civil, los cuales consagran la nacionalidad como factor de conexión en materia de estado y capacidad de las personas; y los artículos 10 y 11 del mismo Código, los cuales reglamentan, el primero, el llamado estatuto real, y el segundo, el uso de la regla *locus regit actum*.

Las demás disposiciones legales que de manera precisa inciden sobre el régimen de cooperación judicial internacional, serán citadas a lo largo de este trabajo.

II. NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

3. Funcionario al cual debe dirigirse la solicitud

De acuerdo con lo que dispone el Código de Procedimiento Civil venezolano en su artículo 755, las solicitudes de notificación de actos realizados en países extranjeros deben dirigirse al juez de Primera Instancia que tenga competencia en el lugar donde haya de verificarse la notificación. A este respecto, el juez competente, conforme a las reglas generales establecidas por el Código mencionado, lo es el del domicilio de la persona que va a ser notificada, o el juez de la residencia de dicha persona.⁴ Establece la ley venezolana que la solicitud de notificación debe venir acompañada por rogatoria de la autoridad que la haya librado, y legalizada por un funcionario diplomático o consular de la República. Puede igualmente tramitarse la solicitud por la vía diplomática. En todo caso, como se deja dicho, el destinatario de la rogatoria debe ser el juez de primera instancia del domicilio o residencia de la persona que debe ser notificada.

Por su parte, el *Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros*, vigente entre Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Venezuela, establece que los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios con arreglo a lo dispuesto en el Tratado, siempre que estén

⁴ Muci Abraham, hijo, José, *Los conflictos de leyes y la codificación colectiva en América* (estudio que precede la edición del *Código Bustamante*), Universidad Central de Venezuela, publicaciones de la Facultad de Derecho, vol. VII, Caracas, 1955.

debidamente legalizados, y que la legalización se considera hecha en debida forma cuando se practica con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede y éste se halle autenticado por el agente diplomático o Consular que en dicho país o en la localidad tenga acreditado el gobierno del Estado en cuya localidad se pide la ejecución.⁵ De modo, pues, que en el caso de los países antes mencionados, Venezuela debe admitir la legalización hecha conforme a las leyes de los restantes signatarios del Tratado. La tramitación del exhorto o carta rogatoria, conforme al *Acuerdo*, se hará con arreglo a las leyes del país donde se pide la ejecución, es decir, con arreglo, en este caso, a las leyes venezolanas por lo que resulta aplicable el artículo 755 del Código de Procedimiento Civil.⁶

En cuanto al *Código Bustamante*, también vigente en Venezuela respecto de los países a los cuales se hizo referencia en la *Introducción*, éste establece en su artículo 388 que los exhortos y comisiones rogatorias se tratarán por la vía diplomática, pero que los Estados contratantes podrán pactar entre sí cualquier otra forma de transmisión. Además, el Código precisa que el juez exhortado debe ajustarse, en cuanto al objeto del exhorto, a la ley del comitente, y en cuanto a la forma de cumplirlo, a la suya propia.⁷

El Código combina las soluciones relativas a la competencia y determina que al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado; y que este último resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.⁸

Como puede verse, todas las soluciones llegan al mismo fin: el funcionario a quien debe dirigirse la solicitud de notificación es el juez de Primera Instancia del domicilio o residencia de la persona que debe ser notificada.

4. Contenido de la solicitud

En cuanto al contenido de la solicitud, la ley venezolana sólo exige que ella sea acompañada de rogatoria de la autoridad que la haya decretado, como antes se dijo. El derecho venezolano no utiliza fórmulas sacramentales y por consiguiente no requiere formulario especial. El Código de Procedimiento Civil sólo prevé las dos formas antes indicadas: mediante rogatoria de la autoridad extranjera legalizada por un funcionario exterior de la República, o por la vía diplomática.⁹ Sobre el mismo asunto, vale la pena

⁵ Arg. del art. 75 CPC.

⁶ Art. 4º.

⁷ Art. 11.

⁸ Art. 391.

⁹ Art. 389, 390.

remitirse de nuevo a lo que dicen los artículo 3º del Acuerdo Boliviano y 388 del Código Bustamante.¹⁰

5. Idioma en que debe presentarse la misma

El Código de Procedimiento Civil venezolano, en el título relativo a la ejecución de actos de autoridades extranjeras, establece que si los instrumentos estuvieren en idioma extranjero se mandarán a traducir por intérprete jurado. De modo, pues, que la regla general prevista por nuestra ley procesal ordena que la traducción sea hecha en Venezuela, por intérprete público venezolano.

Sin embargo, con los países en los cuales está vigente el *Código Bustamante* la situación es distinta, ya que el artículo 392 del mismo establece que *el exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado*. Así, la traducción puede ser hecha en el Estado exhortante y no en Venezuela, cuando como se dijo, se trata de países vinculados al nuestro a través del *Código Bustamante*. Por lo demás, resulta obvio que esta situación sólo puede plantearse a nuestro país respecto de Brasil y Haití.

6. Firma de la solicitud

Conforme a reglas procesales venezolanas y a otras normas dispersas en nuestro ordenamiento jurídico, la notificación debe ser firmada por el juez o funcionario extranjero que la ordenó, el o los funcionarios que deben legalizarla, y finalmente, la orden de comparecencia o la instrucción de notificación debe firmarla el juez o funcionario venezolano que debe ejecutarla. En el caso de que la tramitación se haga por la vía diplomática, es lógico que las firmas que aparezcan sean las de los funcionarios que intervienen en esta modalidad de trámite de acuerdo con el derecho positivo de los respectivos países.

Ya veremos, en el parágrafo relativo a la legalización, cuáles son los funcionarios venezolanos que intervienen en la misma, de acuerdo con lo que dispone nuestro derecho interno.

7. Número de ejemplares

En cuanto al número de ejemplares del documento que debe notificarse, en la legislación venezolana basta un solo ejemplar del mismo. Ni siquiera

sería obligatorio acompañar un número mayor de copias cuando se trata de citación para la contestación de la demanda por parte de varios demandados, pues en Venezuela la ley no establece la necesidad de acompañar copias del libelo, como sí ocurre en otros ordenamientos procesales, tales como la Ley de Enjuiciamiento Civil española.¹¹ Entre nosotros la expedición de copias es un deber del secretario del tribunal,¹² y, por lo tanto, a lo único que debe atenderse es a la cancelación de los aranceles correspondientes a cada copia.¹³

Sin embargo, por razones prácticas, sería aconsejable que los interesados, en el caso antes planteado, acompañen la copia correspondiente a cada uno de los demandados, pues de esta manera se agilizaría el trabajo del Tribunal y consiguientemente se ganaría tiempo para las actuaciones. Como en casi todas partes del mundo civilizado, los tribunales venezolanos están bastante recargados de trabajo y una ayuda de esta naturaleza siempre sería bien recibida.

8. Forma de la notificación

Conforme a los principios que ya conocemos, los trámites de notificación deben realizarse de acuerdo con el derecho venezolano. Por tal circunstancia es indispensable conocer la forma en que se practican las citaciones y notificaciones en el ordenamiento procesal de nuestro país.

El funcionario encargado de la *práctica material* de la citación para la contestación de la demanda, la cual constituye la regla general a tenor del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, es el *Alguacil*, funcionario de ascendencia española a quien se encomienda una serie de funciones menores y heterogéneas. Dentro de los tres días siguientes a la admisión de la demanda (en este caso de la rogatoria) este funcionario entregará al demandado o demandados la orden de comparecencia, en el lugar en que los encuentre, salvo el caso de que estuvieren en el ejercicio de alguna función pública o en el templo. Exigirá de él o ellos recibo, el cual se agregará al expediente. En caso de que la persona demandada no pueda, no sepa o no quiera firmar, el recibo podrá ser suplido por las declaraciones de dos testigos que hayan presenciado la entrega, conozcan al demandado y determinen el día, hora y lugar de la citación. En este último caso, es decir, cuando la citación hubiese sido hecha ante testigos, el secretario del tribunal, después de la declaración de ellos y del Alguacil, extenderá

¹⁰ Art. 755 CPC.

¹¹ Textos cit.

¹² LEC, art. 515.

¹³ Art. 241 CPC.

una notificación en la cual comunique al citado las declaraciones recibidas; la entregará en el domicilio o residencia del citado y pondrá constancia en autos de haber llenado esta formalidad.¹⁴

La citación de las personas desconocidas se hará por medio de *edicto*, conforme a las previsiones contenidas en los artículos 145 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

En general, las formas de notificación establecidas por el Código mencionado son, o por la imprenta, o por medio de boleta dejada por la persona que autorice los actos del Tribunal (secretario) en la casa de quien haya de ser notificado, o por medio de carteles fijado a las puertas del Tribunal y en algún otro lugar público de la población, caso de que la persona que haya de ser notificada no tenga habitación conocida en el mismo lugar.¹⁵

Creemos que no sea inútil precisar que en el enjuiciamiento civil y mercantil venezolano la citación para la contestación de la demanda produce el efecto de que las partes queden citadas para todos los actos ulteriores del juicio, sin necesidad de que se practiquen nuevas citaciones. Nuestra legislación de esa manera ha eliminado los tediosos traslados y notificaciones calcados del proceso medieval español. Los artículos 134 del Código de Procedimiento Civil y 1101 del Código de Comercio establecen claramente esa peculiaridad de nuestro proceso.¹⁶

9. Honorarios

En lo que se refiere a los honorarios que rayan de ser satisfechos con motivo de las notificaciones practicadas, el artículo 756 del Código de Procedimiento Civil precisa que para dar curso a las providencias relativas a la notificación, deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos. En consecuencia, el juez venezolano no está obligado a tramitar el exhorto cuando no se haga presente un representante del interesado que pague los gastos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Arancel Judicial.

En los casos de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, la situación cambia, por cuanto de acuerdo con el *Convenio Boliviano*, los gastos que originen los exhortos y cartas rogatorias serán pagados por el gobierno que los solicita el cual a su vez los cobrará de los interesados.¹⁷

¹⁴ Art. 16 Ley de Arancel Judicial.

¹⁵ Art. 135 CPC. Es de advertir que si bien el art. 755 CPC admite que en Venezuela se dé curso a citaciones venidas del exterior, la fórmula inversa no está reconocida por la Ley procesal venezolana, y, por consiguiente, no se puede citar a una persona domiciliada o residenciada en el exterior y demandada ante los Tribunales venezolanos, por la vía del exhorto. Cuando el demandado no se encuentra en la República se lo citará por medio de la prensa, según lo dispone el art. 137 CPC.

¹⁶ Arts. 158, 159 CPC.

¹⁷ Art. 134: "Hecha la citación para la litis-contestación, no habrá necesidad

10. Única forma admitida para la notificación en el derecho venezolano

Finalmente, no existen en Venezuela formas alternativas que permitan confiar a otros funcionarios distintos de los del orden judicial la notificación de actos y documentos. Sólo se admiten las formas de notificación establecida por la ley procesal interna, en acatamiento al precepto de acuerdo con el cual la tramitación de los exhortos y rogatorias se sujeta a la ley venezolana.

Es importante añadir que la cuestión relativa a las notificaciones en el campo internacional ha sido objeto de atención a nivel mundial, dada la inmensa cantidad de situaciones que hoy día plantea la complejidad del comercio jurídico entre los Estados. Así, el 10 de febrero de 1969 entró en vigor el *Convenio sobre la Notificación de Documentos Judiciales y no Judiciales relativos a asuntos civiles y comerciales*, el cual fue aprobado en la Décima Sesión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado, reunida en La Haya en 1964.

El objeto fundamental de este *Convenio* es el de tratar de resolver los conflictos que se plantean entre los países de *civil law* y los de *common law*, cuando de notificaciones internacionales se trata. Uno de los comentaristas del nuevo *Convenio*, sin embargo, incurre en evidente *lapsus* cuando afirma que el Código Bustamante fue elaborado para ligar exclusivamente a países de *civil law*, cuando lo cierto es que los Estados Unidos de América estuvieron presentes en la Conferencia que aprobó dicho texto internacional, y la abstención de sus representantes en lo relativo a la firma de la *Convención* se debió exclusivamente, según propias expresiones, al carácter federal de aquel país y la imposibilidad de que ellos pudieran comprometer a los Estados federados en una relación internacional de esa naturaleza.¹⁸

de practicarla de nuevo para ningún acto del juicio, ni la que se mande verificar suspenderá el procedimiento, a menos que resulte lo contrario de una disposición especial de la Ley". Art. 1.101 C.Co.: "Después de la citación del demandado para la contestación de la demanda, ninguna otra notificación especial será necesaria para la continuación del juicio, que seguirá por todos sus trámites hasta su terminación. Las partes deben estar presentes en él por sí o por apoderado constituido". Es éste el principio llamado "estar a derecho", sobre el cual puede verse Loreto, Luis, *El principio de que las partes están a derecho*, vol. XIII, colec. publicaciones Facultad de Derecho, UCV, Caracas, 1956. Esto del "estar a derecho" fue uno de los temas debatidos en las Cuartas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, reunidas en Caracas y Valencia (Venezuela), marzo-abril de 1967.

¹⁸ Art. 13.

III. TRADUCCIONES

11. Regla general en materia de traducciones

En diversas disposiciones el ordenamiento jurídico venezolano establece la obligación de que los documentos extranjeros redactados en idioma distinto del castellano deben ser traducidos a éste.¹⁹ Como ya indicamos, el artículo 750 CPC es terminante a este respecto: si los instrumentos presentados estuvieren en idioma extranjero se les mandará a traducir por intérprete jurado.

En la doctrina venezolana se han presentado ciertas dudas acerca de si deben acompañarse los documentos originales o basta con producir la traducción correspondiente. Este último es el criterio sostenido por Brice, quien asienta que el "propósito de este requisito de la traducción por intérpretes oficiales, es para darle las máximas garantías (a los documentos), sin que para ello se necesite acompañar los originales".²⁰ Con todo el respeto que nos merece la opinión de nuestro ilustre jurista, pensamos que no puede bastar la sola traducción del documento para que éste sea tomado en consideración por el Tribunal, pues lo que se va a ejecutar en el país es el acto de la autoridad extranjera y no la versión del mismo dada por los traductores.

Ahora bien, la regla es la de que esa traducción debe hacerse por un traductor oficial venezolano, y se considera como tal a la persona que ha obtenido el título de intérprete público, conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley de Intérpretes Públicos y su Reglamento.

Sin embargo, ya apuntamos que existe una excepción vinculante respecto de los países en los cuales está vigente el *Código Bustamante*, pues del artículo 392 del mismo se infiere que la traducción puede ser encomendada a un intérprete del país de origen.

12. ¿Quién es traductor oficial en el sistema venezolano?

En Venezuela, como decíamos, se considera traductor oficial a quien ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Intérpretes Públicos de sus artículos 1º y siguientes, y ha recibido el título de intérprete público expedido por el director de Justicia y Registro Público del Ministerio de Justicia. Conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley, los jueces y

¹⁹ Cfr. Le Roy Jones, Harry, *Convenio de La Haya sobre la Práctica de la Prueba en el Extranjero: fase de accesión y ratificación*, en "La Paz Mundial mediante el Derecho" (Boletín), vol. 7, Nos. 3-4, marzo-abril de 1970, pp. 2-3.

²⁰ Ej., art. 78 Ley de Registro Público.

otros funcionarios ante quienes curse un asunto de cualquier naturaleza en el cual se requiere la actuación de intérprete público, podrá designar y juramentar a persona que no posean el título oficial, siempre que posean conocimientos suficientes en el idioma o idiomas respectivos, si en el lugar no residieren intérpretes públicos, o si los residentes no pudieran actuar por algún impedimento físico o cualquier causa legal.

IV. PRUEBA

13. *Régimen legal en materia de rogatorias relativas a pruebas*

El régimen de las comisiones rogatorias relativas a pruebas es el mismo señalado para las notificaciones, pues una misma norma, el artículo 755 CPC, regula expresamente ambas situaciones. Por consiguiente, también las rogatorias en materia de pruebas deben ser dirigidas al juez de Primera Instancia venezolano competente para conocer en el lugar en el cual hayan de practicarse las diligencias. Las actuaciones deben ser legalizadas por el correspondiente funcionario diplomático o consular de la República. También, como ya se dijo, la rogatoria puede ser tramitada por la vía diplomática. Sabemos, además, que esta última forma es la establecida por el *Código Bustamante*, si bien abre una vía de escape para las negociaciones bilaterales o multilaterales entre los Estados signatarios del mismo.

En cuanto al *Convenio Boliviano*, sus artículos 3º, 9º y 11 establecen los requisitos de la legalización y de la sujeción al mismo como pasos previos para la eficacia de las rogatorias, así como la vinculación del trámite a la ley del Estado exhortado, de todo lo cual ya se tomó debida nota.

El artículo 56 del *Proyecto de la Ley de Normas de Derecho Internacional Privado*, al cual se hizo referencia, no establece normas especiales sobre la tramitación de los exhortos, lo cual, conforme a la exposición de motivos, debe dejarse a la ley procesal interna. La disposición del Proyecto se limita a expresar:

Los Tribunales de la República podrán dirigirse a cualquier autoridad extranjera, mediante exhortos o comisiones rogatorias, para la práctica de citaciones, diligencias probatorias o de cualquier otra actuación judicial que resulte necesaria para el buen desarrollo del proceso.

Asimismo evacuarán, dentro de la mayor brevedad posible, los exhortos y comisiones rogatorias provenientes de Tribunales extranjeros que se ajusten a los principios de Derecho Internacional aplicables en la materia.²¹

²¹ Brice, Ángel Francisco, *Lecciones de Procedimiento Civil*, Tomo IV, Caracas, 1969, p. 395.

De modo, pues, que también aquí la conclusión es la misma: el juez de Primera Instancia competente en el lugar en el que han de verificarse las diligencias probatorias, es el funcionario el cual debe dirigirse la carta rogatoria o exhorto.

También la materia relativa a las pruebas a sustanciar en el extranjero ha constituido preocupación para las últimas conferencias internacionales. La Décimaprimer Sesión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado, reunida en La Haya en octubre de 1968, aprobó un *Convenio sobre la Práctica en el Extranjero de la Prueba Relativa a Asuntos Civiles y Comerciales*. Este Convenio quedó abierto a la suscripción por los Estados, el 17 de marzo de 1970.

Una vez más la idea central de este nuevo instrumento internacional, es la de tratar de conciliar y aproximar las soluciones en torno a esta materia, a fin de lograr instituciones comunes en los campos aparentemente irreconciliables del *common law* y el *civil law*.²²

14. Contenido de la rogatoria

En lo que se refiere al contenido de la comisión rogatoria la ley procesal interna en Venezuela guarda silencio, como resulta lógico suponer. Pero los tratados suscritos establecen el principio de que el contenido se determina por la ley del Estado exhortante. Así lo precisan el artículo 391 del *Código Bustamante* y el artículo 2º del *Convenio Boliviano*.

En lo que se refiere a la naturaleza del trámite a cumplir, el contenido de la rogatoria de pruebas debe adaptarse al procedimiento de los Tribunales venezolanos. En tal sentido pueden darse las siguientes situaciones:

a) Que se pida la confesión de una de las partes. En este caso el contenido de la rogatoria consiste en la solicitud para que se reciba una prueba oral, cosa que solamente podrá hacerse mediante la constitución de un apoderado que interroque a la parte cuya declaración se solicita. En Venezuela no existe el clásico *pliego de posiciones* del sistema español, en el cual debe constar por escrito las preguntas que se dirijan a la parte contraria. Nuestro interrogatorio confesional es *oral e improvisado*.

b) Que se pida el puramente decisorio de una de las partes. En este caso, debe acompañarse el proyecto de fórmula a diferir al juramento, el cual,

²² Utilizamos la edición oficial del Ministerio de Justicia, publicada en 1965. Acerca del mismo puede verse von Sch Wind, Fritz, *Disposiciones generales del Proyecto venezolano y recientes tendencias del Derecho Internacional Privado*, en "Libro-Homenaje a la Memoria de Roberto Coldschmidt", UCV, Caracas, 1967, pp. 691 y ss.

naturalmente, estará amparado por las diversas garantías que le confiere la ley venezolana.²³

c) Que se pida un interrogatorio de testigos. En este caso sí deberá acompañarse el interrogatorio escrito, ya que conforme al artículo 190 del Código de Procedimiento Civil, al promover la prueba de testigos:

La parte presentará los interrogatorios por los cuales deba examinarse a aquéllos, y las listas de los que deban declarar, con expresión del domicilio de cada uno. Después no se admitirán otros interrogatorios ni testigos. Los interrogatorios no contendrán preguntas que no tiendan directamente a calificar la acción del demandante o la excepción del demandado.

d) Los restantes medios de prueba (experticia, inspección, etcétera), cuyo empleo será lógicamente más remoto, deberán sujetarse en su tramitación a las reglas establecidas por la legislación interna de Venezuela.²⁴

En cuanto a la persona o personas que deben firmar la rogatoria, ellas son, en primer lugar, la autoridad extranjera que la haya librado y las que intervienen en el proceso de legalización. Para su ejecución en Venezuela, la orden debe ser firmada por el juez exhortado, único capaz de atribuirle carácter ejecutivo mediante el decreto a que se refiere el artículo 755 del Código de Procedimiento Civil. Si se hubiere usado la vía diplomática, las firmas serán las que deban aparecer conforme al derecho positivo de cada país.

Tanto la rogatoria o carta de solicitud, como los interrogatorios, si los hubiere, deben ser traducidos al castellano por intérprete público de Venezuela, salvo la excepción varias veces mencionada del artículo 391 del *Código Bustamante*.

15. Manera de obtener la prueba de testigos en Venezuela

En lo que se refiere a la manera de obtener la prueba de testigos en Venezuela, ya dijimos que deben presentarse interrogatorios escritos, conforme lo dispone el artículo 290 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 291 establece que dentro de la tercera audiencia siguiente, una vez finalizado el periodo de promoción de pruebas, cada parte deberá expresar claramente si contradice los hechos que trata de probar su contrario con los interrogatorios, o si conviene en alguno o algunos de ellos, determinándolos con claridad a fin de que el juez pueda fijar con precisión los hechos en que estén de acuerdo y aquéllos en los que existen divergencias. Añade esta disposición legal que si alguna de las partes no llenare dicha forma-

²³ Cfr. Le Roy Jones, op. cit.

²⁴ Cfr. arts. 1.406 ss., CC y 306 ss. CPC.

lidad en el término fijado, se considerará que ha contradicho los hechos de su contrario.

Los testigos promovidos, además, pueden ser tachados dentro de la quinta audiencia siguiente después de admitida la prueba, para lo cual las partes dispondrán de todo el término ordinario de pruebas para probar y contraprobar los motivos de la tacha.²⁵

16. Audiencia señalada para oír al testigo

La audiencia en la cual deben comparecer los testigos es la segunda siguiente a la fecha en que se los haya citado, a la hora fijada por el juez. Esta oportunidad está fijada en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil. Si por alguna circunstancia justificada el testigo no pudiere concurrir en la oportunidad señalada, la parte interesada podrá pedir verbalmente al juez la nueva citación del mismo, y el juez la ordenará conforme a las reglas del Código. Tal es la conclusión del artículo 357 de Código de Procedimiento Civil.

17. Procedimiento para la sustanciación de la prueba de testigos

El *Acuerdo Boliviano* establece en el artículo 11 que los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán de acuerdo con las leyes del país de ejecución, y, con mayor precisión todavía, el artículo 400 del *Código Bustamante* dispone que la forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleve a cabo.

Por tales razones derivadas del orden positivo, el procedimiento para la sustanciación de la prueba de testigos ejecutada en cumplimiento de una rogatoria, es el fijado por el Código de Procedimiento Civil venezolano. Ese procedimiento puede sintetizarse de la siguiente manera:

a) El juez examinará a los testigos en público, reservada y separadamente uno de otro, por los interrogatorios presentados y las preguntas que de palabra o por escrito les dirija la parte contraria. El testigo deberá declarar su nombre, apellido, profesión, edad, estado, domicilio y se identificará. Deberá precisar además, si tiene impedimento para declarar, a cuyo efecto le serán leídas las disposiciones legales relativas a la inhabilidad de cierta personas para declarar. Antes de su declaración el testigo prestará juramento de decir verdad, conforme a la religión que profesa, o conforme a su honor y su conciencia, si dice no profesar ninguna.²⁶

²⁵ Cfr. arts. 331 ss., 338 ss. CPC; 1.422 ss., 1.428 ss. CC.

²⁶ Cfr. arts. 364, 366 CPC.

b) El juez podrá hacer al testigo las preguntas que crea convenientes, y sólo él podrá interrumpirlo en el acto de declarar, con el fin de corregir algún exceso, protegerlo contra todo insulto y hacer efectiva la libertad que debe tener para decir la verdad. Puede el juez ordenar, cuando lo considere conveniente, que el examen del testigo se verifique en el propio lugar a que se han de referir sus declaraciones. Puede igualmente trasladarse al domicilio del testigo para escuchar su declaración, cuando el declarante esté impedido para comparecer a la sede del tribunal. Terminada la declaración se redactará un acta, la cual se leerá al testigo y se firmará por el tribunal y los presentes. El artículo 356 del Código de Procedimiento Civil determina el contenido del acta, y en su numeral 9º asienta que deben firmar los intérpretes, si los hubiera, y las partes o los apoderados suyos que hayan asistido al acto.

c) Finalmente, se prohíbe a los testigos leer papeles o escritos para contestar: contestarán verbalmente y por sí solos a las preguntas que se les hicieran. Excepcionalmente, y oídas las partes, podrá el tribunal permitir al testigo que consulte sus notas cuando se trate de cantidades, y también en los casos difíciles o complicados en que la prudencia del tribunal lo estime necesario.²⁷

18. Costas y gastos

En relación a las costas causadas por la tramitación de pruebas, debemos recordar las disposiciones antes citadas de los artículos 756 del Código de Procedimiento Civil y 13 del *Acuerdo Boliviano*. El artículo 16 de la Ley de Arancel Judicial de Venezuela determina cuáles son los derechos arancelarios que causan las actuaciones probatorias.

Por lo demás, el Código de Procedimiento Civil garantiza a los testigos que así lo soliciten el resarcimiento de los gastos y perjuicios que los hayan afectado con motivo de su traslado al lugar en el cual deban declarar. En tal sentido, antes de declarar, el testigo debe precisar la cantidad en que estime esos gastos y perjuicios, la cual podrá ser reducida por el Tribunal si la considerare excesiva.²⁸

19. Capacidad para declarar

En principio, toda persona cuyo testimonio se necesita en juicio, está obligada a declarar, y no podrá excusarse por ninguna causa. Sin embargo, determinadas personas están excluidas de la obligación de acudir a la sede

²⁷ Cfr. art. 350 CPC.

²⁸ Art. 363 CPC.

del tribunal a declarar, aunque no de rendir declaración. Esas personas son el presidente de la República; los miembros de las Cámaras Legislativas durante el lapso de inmunidad; los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; los jueces superiores; los gobernadores de Estado; los arzobispos y obispos y los jefes militares con mando de armas. Las partes podrán pedir que estas personas certifiquen ante el tribunal constituido en la morada del testigo. Los jefes de legaciones extranjeras y aquellos de sus empleados que gocen de extraterritorialidad, no están obligados a declarar en asuntos civiles. Cuando de manera espontánea consientan en actuar como testigos, el tribunal les librará un despacho rogatorio a los efectos de oír su declaración.²⁹

Existen, además, en la ley venezolana, una serie de personas señaladas como inhábiles para ser testigos. Ellas son el menor de quince años; el entredicho por enfermedad mental; el que haga profesión de testificar en juicio; el magistrado en la causa que conoce; el apoderado por la parte a quien represente; el vendedor en causa de evicción sobre la cosa vendida; los socios en los asuntos de la compañía. El heredero presunto, el donatario, el que tenga interés, aunque sea indirecto, en las resultas de un juicio, tampoco pueden testificar en favor de las personas a quienes los unen esas relaciones. El amigo íntimo y el enemigo están igualmente excluidos como testigos.³⁰

Nadie puede ser testigo en contra ni en favor de sus ascendientes o descendientes o de su cónyuge. El sirviente doméstico no puede ser testigo en favor ni en contra de la persona que lo tiene a su servicio.³¹ Están igualmente excluidos como testigos en favor de las partes que los presenten los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo; estas mismas personas y las que por su estado o profesión deban guardar secreto respecto del hecho de que se trata, en los casos en que su declaración sea admisible, podrán excusarse de rendirla.³²

El régimen venezolano en materia de inhabilidades para ser testigo debe ser coordinado, sin embargo, con la disposición contenida en el artículo 404 del *Código Bustamante*, de acuerdo con el cual la capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se somete la relación de derecho objeto del juicio. De allí que, respecto de los países en los cuales está vigente el *Código Bustamante*, el juez venezolano está obligado a aplicar el derecho interno de aquéllos en lo relativo a la capacidad para ser testigo y a la tacha dirigida contra la persona llamada como tal.

²⁹ Art. 362 CPC.

³⁰ Art. 360 *in fine*.

³¹ Arts. 343, 344 CPC.

³² Art. 345 CPC.

20. Recepción de la prueba. Constitución de apoderado

En lo relativo a la recepción de la prueba, el ordenamiento procesal venezolano ignora cualquier otra forma que no sea la judicial. Por consiguiente, sólo los jueces competentes pueden recibir las pruebas promovidas por las partes y sustanciadas por el tribunal. No hay alternativa en esta materia, y la eventual intervención de funcionarios diplomáticos o consulares está totalmente excluida entre nosotros.

Íntimamente conectada con la materia relativa a las pruebas se encuentra la institución de la constitución de apoderado judicial que actúa a nombre de las partes. La reciente Ley de Abogados de Venezuela impone la presencia de abogado en todos los actos del juicio, bien sea como apoderado, ya como simple asistente del litigante. Así que los tribunales venezolanos, actualmente, están obligados a incitar a las partes a que se provean al menos de un abogado asistente. Con mayor razón se requiere la intervención de abogado cuando se trata de cuestiones conectadas con sistemas jurídicos extranjeros, a los que el juez no está obligado a conocer, pese a la declaración fundamental, reconocida por el orden positivo venezolano, de que el derecho extranjero *es derecho*.⁸⁸

Lo que no interesa sobre todo observar es que el artículo 756 CPC manda que se constituya persona autorizada para cubrir los gastos, como condición para dar curso a las rogatorias provenientes del exterior, mientras el artículo 12 del *Convenio Boliviano* dispone que los interesados en la ejecución de exhortos y cartas rogatorias podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos de apoderados y las diligencias que ocasionen. El *Código Bustamante*, por su parte, resulta más enérgico y en su artículo 393 establece que los interesados en la ejecución de exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados. Así pues, respecto de los países en los cuales está vigente el mencionado *Código*, la constitución de apoderado es un deber y no un acto meramente facultativo.

En cuanto a las formalidades que debe llenar el poder, acudiremos a lo que dice el artículo 43 CPC, el cual dispone:

Si el poder se hubiere otorgado en país extranjero, deberá tener las formalidades establecidas en dicho país y estar legalizado por un magistrado del lugar, o por otro funcionario público competente, y por el funcionario consular de Venezuela, o en defecto de éste, por el de una nación amiga. Caso de haberse otorgado en idioma extranjero, se lo traducirá al castellano por intérprete jurado. Podrá también otorgarse el poder ante el agente consular de la República en el país del otorgamiento, sujetándose a las formalidades establecidas en el presente título.

⁸⁸ Arts. 346, 347 CPC.

Además, debe tomarse en cuenta que Venezuela está obligada por el *Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes*, suscrito en Washington el 17 de febrero de 1940, vigente en nuestro país desde 1941, con una reserva expresa. Si se considera que el Protocolo mencionado está vigente entre Brasil, Colombia, El Salvador, México, Estados Unidos de América y Venezuela, en sus relaciones con tales países, salvo por lo que se refiere al inciso 1º del artículo primero, el nuestro debe acatar las disposiciones del mismo.

Aparte de una serie de reglas un tanto prolijas, es necesario mencionar que conforme al *Protocolo* cualquier persona que de acuerdo con la ley pueda intervenir o hacerse parte en un procedimiento judicial o administrativo para la defensa de sus intereses, podrá hacerse representar por un gestor, a condición de que dicho gestor presente por escrito el poder legal necesario, o de que, mientras no se acredeite debidamente la personería, el gestor preste fianza o caución a discreción del tribunal o de la autoridad administrativa que deba conocer del negocio, para responder de las costas o perjuicios que su gestión pudiera causar; y también, como especial modalidad, se establece que los poderes otorgados en el extranjero, en idioma extranjero, podrán ser traducidos, dentro del cuerpo del mismo documento, al idioma del país en el cual hayan de surtir eficacia. La traducción así autorizada por el otorgante se tendrá por exacta en todas sus partes. Esta regla, sin embargo, no obsta para que la traducción puede hacerse en el país donde se ejercerá el mandato, conforme al uso o la legislación del mismo.³⁴

V. LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

21. Legalización pública. Concepto de documento público

El ordenamiento procesal venezolano no conoce otra forma de legalización de documentos que no sea la pública. El artículo 1357 del Código Civil nos da la definición legal de lo que debe entenderse por documento público:

Instrumento público o auténtico es el que ha sido autorizado con las formalidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe pública, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado.

³⁴ Sobre el punto *vid.* Bonnemaison, José Luis, "La aplicación judicial del derecho material extranjero", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo*, Nos. 15-18, Valencia, 1963.

El Código Civil vigente, en su artículo 11, consagra la vigencia entre nosotros de la regla *locus regit actum*. Pero el novísimo *Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado* se ha separado de la solución tradicional de nuestra ley civil, y prevé que los actos jurídicos, en cuanto a su forma, son válidos si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de las siguientes leyes:

a) la del lugar de la celebración del acto; *b)* la que rige el contenido del acto; o *c)* la de domicilio de su otorgante o la del domicilio común de sus otorgantes en la época del otorgamiento.

Debemos recordar que el artículo 4º del *Convenio Boliviano* establece que la legalización debe ser practicada conforme a las leyes del país del cual procede el documento y que este último debe además ser autenticado por el Agente diplomático o consular del país en el cual se pida la ejecución, debemos recordar igualmente que el *Código Bustamante* establece la vía diplomática como medio regular para la trasmisión de exhortos.

22. Disposiciones legales relativas a la legislación de documentos

Debemos señalar, sin embargo, por cuanto existen numerosos países con los cuales Venezuela no está ligada por medio de tratados, alguna disposiciones legales relativas a la legalización de documentos. El artículo 22, numeral 30, de la Ley Orgánica del Servicio Consular de Venezuela, por ejemplo, establece como atribución de los cónsules venezolanos legalizar las firmas de las autoridades locales, cuando lo exijan los interesados. El artículo 19, núm. 14, del Estatuto Orgánico de Ministerios, establece como atribución del ministro de Relaciones Exteriores la legalización de las firmas de funcionarios extranjeros en documentos que deban producir efectos en la República. Por los demás, la tramitación específica de las rogatorias y exhortos corresponden, en el orden internacional, al Ministerio de Relaciones Exteriores, y en el orden administrativo, al Ministerio de Justicia.⁸⁵

El *Código Bustamante*, por su parte, en el artículo 402, reglamenta la cuestión relativa al valor de los documentos extranjeros que se quiere produzcan efectos en juicio. Ellos tendrán el mismo valor que los documentos otorgados en el país exhortado si reúnen los siguientes requisitos:

- a)* que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito en ambos países;
- b)* que los otorgantes tengan capacidad para obligarse conforme a su ley personal;

⁸⁵ *Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela*, vol. VI, p. 583. La vigencia entre los países mencionados en el texto está precisada en *Tratados y Convenios Interamericanos*, serie sobre Tratados, N° 9, Unión Panamericana, Washington, 1964, p. 92.

- c) que en su otorgamiento se hayan observando las formalidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos; y
- d) que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

Finalmente cabe destacar que el artículo 14 del *Convenio Boliviano* establece que los documentos comunicados por las respectivas Legaciones no necesitan el requisito de la legalización, por lo que el uso de esta vía simplifica notablemente los obstáculos que significa este procedimiento, con su cúnulo interminable de trámites.

23. Garantía de las costas

En cuanto a la forma de garantizar las costas que se causen con motivo de las tramitaciones internacionales a las que se ha aludido en los párrafos anteriores, es evidente que la simple constatación de lo dispuesto por los artículos 756 CPC, 12 y 13 del *Acuerdo Boliviano* y 402 del *Código Bustamante*, revela que las autoridades venezolanas están ampliamente garantizadas en cuanto a la oportuna cancelación de dichas costas, ya que, si ellas no se hacen efectivas, el juez no está obligado a dar curso a la tramitación.

VI. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

24. Eficacia de la sentencia extranjera en el orden jurídico venezolano

El problema de la eficacia internacional de las sentencias constituye sin duda alguna el más importante de los que plantea el intercambio jurídico entre los Estados. Así lo ha reconocido la doctrina del derecho internacional privado, y así lo demuestran las permanentes tentativas que han surgido para tratar de reglamentar esas relaciones sobre la base de evitar la aparición de sentencias “claudicantes”, para usar un término familiar al derecho internacional del matrimonio.

En el sistema venezolano de regulación de la eficacia de las sentencias extranjeras, la nota fundamental está constituida por la exigencia de la *recíprocidad*, mecanismo que, pese a su descrédito entre la doctrina y la jurisprudencia más avanzada, funciona entre nosotros desde el Código de Procedimiento Civil de 1897.

En el Código vigente, el artículo 747 dispone:

Sólo las sentencias dictadas en países donde se concede ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por Poderes Judiciales de Venezuela, sin

previa revisión en el fondo, podrán declararse ejecutorias en la República. Tal circunstancia deberá probarse con instrumento fehaciente.³³

25. Órgano competente para declarar la ejecutoria de la sentencia extranjera

El órgano competente para declarar la ejecutoria de las sentencias pronunciadas por autoridades judiciales extranjeras, es la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la República. Sin esa declaratoria las sentencias extranjeras no tendrán eficacia alguna en nuestro país, ni para producir cosa juzgada ni para ser ejecutadas.³⁷

En materia no contenciosa, es decir, en el ámbito de la habitualmente llamada *jurisdicción voluntaria*, el decreto de ejecución corresponde a la Corte o Tribunal Superior del lugar en que se hayan de realizar los actos respectivos.

26. Requisitos para la procedencia del *exequatur*

Una serie de requisitos establece la ley procesal venezolana para que la sentencia extranjera pueda causar ejecutoria en nuestro país. Ellos están señalados en el artículo 748 del Código de Procedimiento Civil, y son los siguientes:

1º que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela.

2º que se haya dictado por una autoridad judicial competente en la esfera internacional; y que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción que le corresponde para conocer del negocio, según sus leyes o los preceptos del derecho internacional.

3º que la sentencia se haya pronunciado habiéndose citado a las partes, conforme a las disposiciones legales de la nación donde se haya seguido el juicio, y del país donde se haya efectuado la citación, con tiempo bastante para poder ocurrir el demandado a su defensa.

4º que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Venezuela y que la sentencia no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público, o al derecho público interior de la

³⁶ Cfr. Estatuto Orgánico de Ministerios, art. 19, núm. 17; art. 29, núm. 3º.

³⁷ Un estudio completísimo acerca del tema lo encontramos en Parra Aranguren, Gonzalo, "La función de la reciprocidad en el sistema venezolano del *exequatur*", en *Revista de la Facultad de Derecho* de la Universidad Central de Venezuela, N° 31, Caracas, 1965.

República, ni choque contra sentencia firme dictada por los tribunales venezolanos.

Aparte de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, son aplicables en materia de ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales colombianos, ecuatorianos, peruanos y bolivianos, las reglas contenidas en el artículo 5º del *Acuerdo Boliviano*, conforme al cual los requisitos que deben cumplir las sentencias civiles o mercantiles para tener el mismo valor que las del país donde se pretende la ejecución, son: que la sentencia sea dictada por un tribunal competente en la esfera internacional; que tenga el carácter de ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido; que la parte contra la cual se la ha dictado haya sido legalmente citada o representada o declarada rebelde conforme a las leyes del país en el cual se ha seguido el juicio y que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.

Lo importante es señalar que a los países signatarios del *Acuerdo* mencionado, la legislación venezolana no les exige prueba de la reciprocidad, cuestión de mucho interés, pues la Corte Suprema de Justicia, en numerosas decisiones, ha establecido que la determinación de la reciprocidad tiene carácter previo y por lo tanto, si no se la prueba, la Corte no entra a considerar los demás argumentos de los interesados tendientes a obtener la ejecutoria de la sentencia en Venezuela.

27. Reciprocidad

Como el requisito de la reciprocidad "constituye un presupuesto de admisibilidad del juicio de *exequatur*, como lo ha precisado la doctrina venezolana, resulta de sumo interés indicar la forma en que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia concibe el mecanismo de la reciprocidad, así como las formas de probarla que acepta nuestro máximo tribunal.

En primer lugar, la Corte no tiene un criterio cerrado frente a la forma de entender la reciprocidad, y considera que por tal debe entenderse no sólo la que deriva de textos legales que la consagran, sino, además, la que resulta de la práctica imperante en el país sentenciador. Vale decir, que al lado de la reciprocidad *legal*, la Corte admite la reciprocidad *de hecho*.⁸⁸

⁸⁸ Esta atribución tuvo alguna vez rango constitucional. En efecto, las Constituciones de 1901 (art. 106, núm. 13), 1904 (art. 95, núm. 15) y 1909 (art. 112, núm. 15) establecieron como atribución de la Corte Federal y luego de la Corte Federal y de Casación: "Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públlicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a

Tampoco entiende la Corte el requisito mencionado en el sentido de que deba probarse que en el país donde se dictó la sentencia cuya ejecutoria se solicita, ya se ha reconocido con anterioridad eficacia a sentencias venezolanas, pues

teniendo todos los países igual derecho a esa exigencia, si ninguno quiere ser el primero en dar el pase a las sentencias extranjeras, se llegaría a la conclusión absurda de que los países que se atienden a la reciprocidad, lo que hacen con ello no es sino impedir que nazca la reciprocidad.³⁹

Finalmente, la Corte ha establecido que la reciprocidad no se impide porque en el país de origen de la sentencia los fallos venezolanos sean sometidos a una revisión en el fondo, similar a la consagrada por nuestra legislación, antes de dar el pase a una decisión extranjera.⁴⁰

Como puede verse, la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, en sus diversas etapas, ha sido bastante amplia en la determinación del concepto de reciprocidad.

En cuanto a la prueba de la reciprocidad, la Corte igualmente ha ido progresivamente agilizando sus puntos de vista en torno a la cuestión. Inicialmente, como quiera que la ley exige la prueba mediante “instrumento fehaciente”, se exigía el documento público como único medio para comprobar la reciprocidad legal o la de hecho.⁴¹ En los últimos tiempos, por el contrario, la Corte ha admitido diversas formas mucho más fáciles, para probar la reciprocidad. Ha llegado inclusive a aplicar el sistema del Código Bustamante para la prueba de la ley extranjera, a sentencias provenientes de países que no son signatarios del mencionado Código, fundándose para ello en la analogía.⁴²

En efecto, dos sentencias recientemente dictadas por la Corte acogen como medios probatorios para la reciprocidad los siguientes:

“las condiciones que establezca la Ley”. Actualmente la atribución aparece en los artículos 746 CPC y 7º, núm. 36 de la Ley Orgánica de la Corte Federal. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sido objeto de diversas denominaciones, y aún de desmembramientos, a lo largo de su historia. Uno de sus nombres es precisamente el de Corte Federal y de Casación. Debemos agregar que la denominación oficial de nuestro país fue, hasta 1953, la de *Estados Unidos de Venezuela*. La Constitución dictada ese año acuñó la designación *República de Venezuela*, como despedida a nuestro federalismo puramente nominal, como se indicó en la *Introducción* de este trabajo.

³⁹ Parra Aranguren, *op. cit.*, p. 74.

⁴⁰ Sentencia dictada el 24-5-43, *Memoria de la Corte Federal y de Casación*, 1944, I, p. 246.

⁴¹ Parra Aranguren, *op. cit.*, pp. 74-75.

⁴² Ib., p. 98.

1) la certificación de dos abogados portugueses, residentes en Funchal, “quienes bajo juramento declaran que de acuerdo con la legislación portuguesa a las sentencias extranjeras y consiguientemente las venezolanas que no sean contrarias al orden público, se les concede fuerza ejecutoria, sin revisión en el fondo, y bajo el principio de reciprocidad”.⁴³

2) la certificación emanada del Consulado General de Costa Rica en Venezuela, de acuerdo con la cual en la República de Costa Rica se concede ejecución a las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, ejecución que corresponde a la Sala de Casación del Poder Judicial; “y que la ejecución se concede sin revisar previamente el fondo de dichas sentencias, siempre que no sean contrarias al orden público”.⁴⁴

En la misma forma, una tercera sentencia ha aceptado la certificación expedida por el Consulado General de España en Caracas de acuerdo con la cual “ni la Legislación ni los Poderes Judiciales españoles se oponen a la ejecución de sentencias extranjeras, y en este caso las venezolanas, en territorio español”.⁴⁵

No puede afirmarse que haya una amplitud similar a la de la Corte por parte de la doctrina administrativa venezolana, en lo que se refiere al requisito de reciprocidad. En efecto, en numerosos escritos dirigidos a la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría de la Nación ha insistido en que la circunstancia de que en el país de donde procede el fallo se concede ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por los tribunales venezolanos sin previa revisión del fondo, debe constar de documento auténtico debidamente legalizado. Además, la Procuraduría ha puesto en duda que se puedan aplicar analógicamente las disposiciones del Código Bustamante, en materia de prueba de la ley extranjera, a países no signatarios de la Convención de Derecho Internacional Privado.⁴⁶

La diversidad de posiciones de la Corte y de la Procuraduría, demuestra a las claras los términos del debate tradicional entre los territorialistas de viejo cuño y los que sostienen la vigencia de las normas de conflicto como única forma de que el comercio jurídico internacional no resulte una noción desprovista totalmente de contenido.

⁴³ Ib., pp. 102 ss.

⁴⁴ (41), (42) V. estas sentencias en “Gaceta Legal”, Caracas, núm. 173, 1966.

⁴⁵ Cfr. Arismendi, Alfredo, “Doctrina administrativa sobre *exequatur*”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*, núm. 35, Caracas, 1967, pp. 173 y ss.; espec. pp. 181, 188-189.

⁴⁶ Arts. 751 ss. CPC.

28. Procedimiento de *exequatur*

El procedimiento para el *exequatur* está previsto en los artículos 749 a 753 CPC: la solicitud se presentará por escrito, en el cual debe expresarse el nombre del solicitante, su domicilio o residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria y su domicilio o residencia; a la solicitud debe acompañarse la copia de la sentencia con la ejecutoria correspondiente, y las pruebas tendientes a demostrar los requisitos establecidos en el artículo 748, a que antes nos hemos referido. Todo ello debe contar en forma auténtica y legalizada por la autoridad competente.

El demandado será emplazado para comparecer en la décima audiencia siguiente a su citación, a la hora que se le indique en esta última. Se le concederá además el término de la distancia, a razón de treinta kilómetros por día, conforme lo establece el artículo 157 CPC. El acto de contestación de la demanda se efectuará en la forma prevista para el juicio ordinario,⁴⁷ excepto la conciliación, la cual es inadmisible en este tipo de juicios. Finalmente, el asunto se decidirá como de mero derecho, sin admitirse otras pruebas que no sean los instrumentos auténticos que produjeren las partes.

El *Acuerdo Boliviano* enumera los documentos indispensables para solicitar la ejecución de las sentencias, e indica como tales los siguientes:

a) Copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral; b) Copia de la demanda y de la contestación, o en caso de haberse seguido el juicio en rebeldía del demandado, copia de la pieza en que conste este particular; c) Copias de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas; y d) Copia auténtica del auto en que se declara que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.⁴⁸

En cuanto al *Código Bustamante*, sus artículos 423 a 435 regulan los requisitos o condiciones que deben reunir las sentencias extranjeras y las resoluciones de jurisdicción voluntaria, así como el procedimiento a que los ordenamientos deben sujetar su ejecución. Pero tales disposiciones no obligan a Venezuela, por cuanto nuestro país formuló reservas a todas ellas.⁴⁹

⁴⁷ Art. 6º.

⁴⁸ Las reservas hechas por los países que ratificaron el Código aparecen en la edición mencionada, *supra*, nota 2.

⁴⁹ Parra Aranguren, *op. cit.*, pp. 98, 99.

29. Caso de las sentencias relativas al estatuto personal

En el ordenamiento jurídico venezolano, como hemos visto, no existen previsiones que contemplen la posibilidad de un distinto tratamiento para las sentencias relativas al estado y capacidad de las personas y las que tienen un contenido pecuniario o imponen prohibiciones. Vale decir que entre nosotros todas las sentencias extranjeras reciben idéntico tratamiento: el establecido en el Código de Procedimiento Civil y en las disposiciones legales internacionales a las cuales se hizo referencia.

En cierto momento, la jurisprudencia de la Corte Suprema consideró innecesario e improcedente el juicio de *exequatur* en relación a las sentencias extranjeras de divorcio, por opinar que las mismas constituyan un simple medio probatorio de la disolución del vínculo matrimonial.⁵⁰ Pero esta solución fue abandonada más tarde y, pese a las tentativas de alguna doctrina bastante fundada y valiosa,⁵¹ la Corte ha seguido insistiendo en su nuevo punto de vista de que también las sentencias relativas al estado y capacidad de las personas, y consiguientemente las de divorcio, necesitan ser sometidas al *exequatur* para que puedan causar ejecutoria en Venezuela y producir efectos de cosa juzgada.

30. Tratamiento del tema en el novísimo Proyecto venezolano

El *Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado* contiene, en sus artículos 53 y 54, los principios relativos a la eficacia de las sentencias extranjeras. Dos son las innovaciones principales que se encuentran en dicho proyecto: en primer lugar, se ha eliminado el requisito de la reciprocidad, el cual ha sido sumamente combatido por la doctrina venezolana, como quedó dicho en su oportunidad; y en segundo término, la ejecutoria de la sentencia extranjera es encomendada a "un Tribunal de la República", y no a la Corte Suprema de Justicia, como lo hace el Código de Procedimiento Civil vigente.

⁵⁰ Cfr. Sánchez-Covisa, Joaquín, *La eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio*. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, vol. XIV, Caracas, 1956. Contra esta tesis Loreto, Luis, "La sentencia extranjera en el sistema venezolano del *exequatur*", en *Studia Iurídica*, publicación de la Facultad de Derecho de la UCV, núm. 1, Caracas, 1957.

⁵¹ Art. 32.

VII. EJECUCIÓN DE LAUDOS

31. *Indiferenciación entre sentencia y laudo en el sistema venezolano*

El ordenamiento procesal venezolano no establece diferencia entre la ejecución de sentencias y la ejecución de laudos extranjeros. Como quiera que la publicación del laudo se encomienda en el derecho interno de Venezuela al Tribunal que sería competente en primera instancia si el arbitraje no se hubiese pedido, parece que el legislador venezolano asimiló los laudos a las sentencias y no reguló para aquéllos un tratamiento especial. Alude a los laudos, confundiéndolos en una misma tramitación con las sentencias, el *Acuerdo Boliviano*, en sus artículos 3º, 5º y 7º.

En base a la situación descrita, en la legislación venezolana no existe posibilidad de distinguir la figura del laudo atendiendo a la nacionalidad de los árbitros ni al domicilio de los mismos. Simplemente, si el laudo ha sido dictado en el extranjero con arreglo a las disposiciones de derecho interno del país de que se trate, para ejecutarlo en Venezuela debe ser sometido al mismo procedimiento regulado para las sentencias en general.

VIII. PROCEDIMIENTO PARA POBRES

32. *El Código Bustamante y la declaración de pobreza*

Conforme al *Código Bustamante*, artículo 382, los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros, del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones de los naturales. Tomando en consideración la elasticidad del régimen venezolano relativo a los extranjeros, esta disposición del *Código Bustamante* puede aplicarse por analogía a todos los extranjeros que soliciten el beneficio de pobreza para actuar ante los tribunales venezolanos.

33. *Quiénes pueden ser declarados pobres*

El Código de Procedimiento Civil dispone que los tribunales declararán pobres a las personas que no tuvieran medios suficientes para litigar o para hacer valer de manera no contenciosa algún derecho,⁵² y que serán consideradas pobres, a los efectos de la ley procesal, sólo las personas que sean declaradas tales por los tribunales.⁵³

La doctrina y la jurisprudencia venezolana han puntualizado que no se trata de que, para ser considerada pobre, una persona debe encontrarse

⁵² Art. 28.

⁵³ Art. 29.

en total estado de indigencia. Basta con que no pueda contar con ingresos extraordinarios, distintos de los que dedica a su alimentación y vivienda, para destinarlos a atender los gastos que imponen un proceso o una tramitación judicial cualquiera. El hecho de ser el aspirante a pobre, por ejemplo, propietario de la casa en que vive, no descarta la posibilidad de que la declaración de pobreza pueda surgir a su favor, ya que la ley no puede propiciar el total empobrecimiento de una persona como condición para que pueda acudir en busca de Justicia.

34. Procedimiento

El procedimiento para la declaración de pobreza se inicia con el justificativo que debe instruir el interesado ante cualquier juez, en el cual los testigos declararán los hechos que comprueban que el solicitante no tiene medios suficientes para litigar o para actuar en una tramitación no contenciosa ante los tribunales. Sigue con la solicitud dirigida al tribunal competente para que expida la declaratoria de pobreza, la cual hace surgir el deber de citar a los expendedores de papel sellado y estampillas del lugar y a la parte contraria, si la declaración se solicita para actuar en juicio; o sólo a los primeros si se trata de una actuación no contenciosa. Todos los citados tendrán derecho de reprender y de tachar testigos, de acusar bienes y de promover cuanto crean conveniente para contrariar la solicitud. Para el ejercicio de las facultades mencionadas los interesados dispondrán de un término de ocho días, el cual deberán solicitar antes de que el juez dicte la decisión definitiva en el asunto.⁵⁴

Si quien aspira a la declaratoria de pobreza hubiera sido ya demandado, promoverá en el acto de contestación de la demanda aquella declaratoria, y el demandante deberá escoger en el mismo acto si paraliza la demanda o si el juicio continúa, gozando el demandado, en este último caso, de los beneficios de la asistencia a reserva, como si ya hubiere sido declarado pobre. Todo ello sin perjuicio de lo que el tribunal resuelva en definitiva sobre la declaratoria pedida.⁵⁵

35. Beneficios que se otorgan al declarado pobre

De acuerdo con el Código Procesal venezolano, la persona que obtenga declaratoria de pobreza gozará de los siguientes beneficios: 1) Usar para su defensa papel común y no estar obligada a inutilizar estampillas; 2) Que se le nombre, si lo exigiere, un defensor que sostenga sus derechos gratuita-

⁵⁴ Art. 33.

⁵⁵ Art. 35.

mente. Conforme a la Ley de Abogados, todo profesional del derecho está obligado a aceptar la defensa de pobres, salvo motivos estrictamente justificados; 3) Exención del pago de toda clase de derechos o aranceles a los funcionarios judiciales; 4) Dar caución juratoria de pagar, si llegarse a mejor fortuna, en todos los casos en que el Código exige caución o depósito de una cantidad de dinero.⁵⁶

El beneficio de litigar como pobre es revocable, y si en cualquier estado de la causa la contraparte a los expendedores de papel sellado o de estampillas prueban que el asistido a reserva ha llegado a mejor fortuna, el tribunal mandará cesar los efectos de la declaración de pobreza, si encuentra suficiente la prueba presentada.⁵⁷

36. Juez competente para conocer de la solicitud

La solicitud para la declaración de pobreza debe dirigirse al juez competente para conocer del negocio a que se refiere dicha declaratoria.⁵⁸ Y el único documento que debe acompañarse a la misma es el justificativo con las declaraciones de los testigos, si se ha optado por sustanciar éste ante otro tribunal.

IX. LIMITACIONES DEL EXTRANJERO RESPECTO A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES Y AL PROCEDIMIENTO

37. Reglas generales relativas a los extranjeros en el derecho venezolano

El Estado venezolano trata con bastante amplitud a los extranjeros en cuanto al acceso a los tribunales y a sus restantes órganos. Ello no es más que el reflejo de lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución nacional, de acuerdo con el cual los extranjeros tienen los mismos derechos y deberes que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas por la Constitución y las leyes de la República.

Una prueba de esa afirmación la da el hecho de que el artículo 1º del Código de Procedimiento Civil venezolano impone a los jueces el deber de administrar justicia tanto a los nacionales como a los extranjeros, y así a los naturales, vecinos, residentes o transeúntes de su territorio, como a los que no lo sean, siempre que los tribunales correspondientes sean los competentes de acuerdo con la legislación nacional.

⁵⁶ Art. 34.

⁵⁷ Art. 38.

⁵⁸ Art. 35 CC.

El principio constitucional lo repite en su propio ámbito el Código Civil, cuando su artículo 26 dispone que las personas extranjeras gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que las venezolanas, con la excepciones establecidas o que se establezcan.

Esto no impide —prosigue el artículo— la aplicación de las Leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas, en los casos autorizados por el Derecho Internacional Privado.

En cuanto a la posición de demandados, los extranjeros no domiciliados en Venezuela pueden ser demandados en el país por obligaciones contraídas en el mismo o que deban ser ejecutadas en él.⁵⁹

En igual forma pueden ser demandados cuando se trata de acciones reales relativas a bienes muebles o inmuebles situados en el territorio nacional.⁶⁰

En lo que se refiere a la posición de actores, el artículo 36 C.C. establece que el demandante no domiciliado en el país debe afianzar el pago de lo que pudiere ser juzgado y sentenciado, a no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente, y salvo lo que dispongan leyes especiales. Precisamente una ley especial, el Código de Comercio, en su artículo 1102 excluye al demandante en materia mercantil del deber de prestar la *cautio iudicatum solvi*.

Pero, respecto de los países en los cuales está vigente el *Código Bustamante* es necesario hacer constar que el artículo 383 de este instrumento legislativo dispone que no se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de fianza para comparecer en juicio, de lo que se deduce que a los nacionales de los Estados signatarios en los cuales el Código está vigente (exceptuando Haití, que reservó expresamente el artículo 383) no les puede ser aplicado lo dispuesto por el artículo 36 C.C. Debemos añadir, sin embargo, que como esta disposición del Código contempla una situación de excepción o privilegio a favor de determinadas personas, la misma *no podría ser aplicada analógicamente a los nacionales de otros países*.

38. Concepto de domicilio. El domicilio en el derecho internacional

En cuanto al concepto de domicilio, el Código Civil venezolano establece criterios fáciles a través de los cuales es posible precisarlo; el domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios o intereses, dice el artículo 27; y el 28 precisa que el domicilio

⁵⁹ Art. 10 CC.

⁶⁰ V. *supra*, notas 40, 41, 42.

de las personas jurídicas se halla en el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que dispongan sus estatutos o leyes especiales.

La residencia, que hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tengan conocido, es un concepto de hecho, que se determina por la habitualidad de permanecer en un determinado lugar.

El concepto internacional del domicilio hasta ahora no había preocupado al legislador venezolano, tal vez debido a la circunstancia anotada en la *Introducción* de que el factor de conexión tradicionalmente utilizado en nuestro país en materia de estado y capacidad de las personas, ha sido la nacionalidad. Ello explica que el *Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado*, en el cual el factor nacionalidad ha sido sustituido por el domicilio, dedique seis artículos a reglamentar la materia domiciliaria en el orden internacional.

El artículo 7º del Proyecto determina que el domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia principal, y el artículo 8º, muy importante desde el punto de vista de los problemas que plantea el fraude a la ley, dispone que el cambio de domicilio sólo produce efectos después de un año de haber ingresado en el territorio de un Estado con el propósito de fijar en él la residencia principal.

X. PRUEBA DE LA LEY EXTRANJERA

39. *Planteamiento del tema*

La cuestión de la prueba de la ley extranjera y de la aplicación de la misma ha dado lugar en Venezuela al debate que se conoce en todas partes: inicialmente se sostuvo que el derecho extranjero constituía un *hecho* y, como tal, debía ser probado. Con la evolución de la doctrina venezolana se ha llegado a la solución contraria, considerándose al derecho extranjero como derecho y suprimiéndose, consecuencialmente, la exigencia de su prueba.

40. *La cuestión en el Código Bustamante*

La legislación interna del país no plantea el problema, pues las alusiones a los juicios de mero derecho que hace el Código de Procedimiento Civil para nada se refieren al derecho extranjero. El *Acuerdo Boliviano* guarda igual silencio sobre el tema.

Lo encontramos resuelto, con amplia aceptación por la jurisprudencia nacional, en el *Código Bustamante*, cuyos artículos 408 a 411 señalan la disciplina a seguir en torno a la materia: los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio las leyes de los demás; la parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, la cual deberá presentarse debidamente legalizada; a falta de prueba, o si el juez la estimare insuficiente, podrá solicitar de oficio y por la vía diplomática un informe oficial sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable; finalmente, cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el plazo más breve posible, la información antes mencionada, la que deberá proceder del Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas, del Ministerio Fiscal o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

La aceptación de estos preceptos por la jurisprudencia venezolana, y en especial, por la de la Corte Suprema de Justicia, revela la circunstancia de que los sistemas supletorios establecidos por el Código Bustamante han sido aplicados analógicamente respecto de países no signatarios del mismo.⁸¹

41. Solución del Proyecto venezolano

En cuanto al *Proyecto venezolano* varias veces mencionado, el mismo acoge plenamente la solución que considera al derecho extranjero como *derecho, y, por lo tanto, no susceptible de prueba*. En efecto, dos artículos han regulado el tema en forma clara y terminante: el artículo 2º dispone que el derecho extranjero que resulte competente recibirá igual tratamiento que el derecho nacional; que se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto. Y el artículo 57 establece que el derecho extranjero será aplicado al derecho extranjero aplicable y los tribunales podrán dictar providencias encaminadas al mejor conocimiento del mismo. Se consagra, en esta última parte, el derecho o facultad del tribunal para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer en orden al conocimiento del derecho extranjero.

⁸¹ Sentencia de 3-8-61, *Gaceta Forense*, 2a. etapa, tomo XXXIII, vol. I, p. 99.

XI. RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY EXTRANJERA

42. Regla del Código Bustamante

Consecuente con la solución anterior, de acuerdo con la cual el derecho extranjero debe ser considerado como tal y no como mero hecho, el *Código Bustamante* dispone que en todo Estado contratante donde exista el recurso de casación o la institución correspondiente, éste podrá interponerse por infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos que respecto del derecho nacional.

No tenemos noticia, hasta el momento, de sentencias venezolanas que haya sido casadas por la Corte Suprema en razón de haber violado leyes extranjeras. Se trata, sin embargo, de normas que constituyen derecho interno del Estado venezolano y, planteado el caso, el tribunal supremo deberá aplicarlas.

XII. TRATADO DE AMISTAD CON BOLIVIA

43. Peculiaridades de este viejo Tratado

Hemos cejado para mencionar en último término la situación respecto de Bolivia, país con el cual el nuestro está ligado por un *Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación*, ratificado el 17 de junio de 1884.⁶²

El artículo 10 de este tratado dispone:

Los documentos, obligaciones y contratos otorgados en el territorio de una de las Naciones contratantes, con arreglo a las formas establecidas en sus leyes, así como las sentencias arbitrales y las pronunciadas por los tribunales, en materia civil, que estén ejecutoriadas, surtirán en el territorio de la otra, los mismos efectos legales que los documentos, obligaciones y contratos celebrados dentro de los límites de su jurisdicción y que las sentencias pronunciadas por sus propios tribunales, siempre que la ejecución de cualquiera de estos actos no se oponga a su constitución y leyes. Los trámites en tales casos, serán los establecidos en el país en que se haga la gestión que corresponda.

De acuerdo con este viejo tratado los actos y sentencias bolivianos tendrán en Venezuela un tratamiento especial. Bastaría precisar que los mismos no atentan contra la Constitución o las leyes de la República, para que produjeran inmediatamente eficacia en territorio venezolano. Este ha sido, por lo menos, el criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia en relación al *Acuerdo Boliviano de 1911*:

Como quiera que el Acuerdo no exige ningún otro requisito (excepto los del artículo tercero) para que las sentencias surtan efectos en los otros Estados, los que enumera el artículo 748 del Código de Procedimiento Civil quedan excluido siempre que no sean de ineludible orden público. Someter, en efecto, los casos de aplicación del Acuerdo internacional a las pautas establecidas en la Ley general de la materia, sería hacerlo nugatorio, desconociéndose el propósito que tuvieron las Altas Partes Contratantes al celebrarlo, que es el de fortalecer los vínculos de fraternidad existentes en las naciones bolivarianas por medio de facilidades especiales, en la esfera judicial.⁶³

Mutatis mutandi, tal criterio es perfectamente aplicable al Tratado bilateral suscrito con Bolivia, país cuyos actos necesitarían únicamente los requisitos de haber sido elaborados de acuerdo con sus propias leyes, y, en el caso de las sentencias, que estuvieran ejecutoriadas, para que la autoridad venezolana les otorgara inmediata eficacia en Venezuela luego de la simple constatación de que no atentasen contra la Constitución ni contra las leyes venezolanas.

Por su parte, el artículo 12 del mismo tratado, al referirse específicamente a los exhortos y cartas rogatorias, establece el régimen usual al disponer que éstos se cumplirán siempre que estén en debida forma y autenticados con arreglo a las leyes de ambos países.

Los trámites que deberán seguirse para su cumplimiento, serán los establecidos en la Nación donde deba dárseles curso.

finaliza diciendo el precepto citado.

Es del caso anotar como acotación final, y por lo que se refiere al sistema peculiar establecido en el artículo 10 del tratado que los problemas relativos a la vigencia, o mejor, a la *positividad* del mismo, constituyen materia que sobrepasa los límites del presente estudio.

44. *Tratado de Amistad con El Salvador*

En relación a este tratado no es necesario un título especial, pues en su texto los artículos 12 y 13 se encargan de establecer respecto de los exhortos o comisiones rogatorias, el sistema común ya señalado a propósito de Bolivia. No se encuentra en él norma alguna que se refiera a la ejecución de laudos y sentencias.

LISTA DE TRATADOS Y CONVENCIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR VENEZUELA, EN LOS CUALES SE REGULAN ASPECTOS DE LA COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL

Venezuela y El Salvador. "Tratado de Amistad, Comercio y Navegación", firmado en Caracas el 3 de agosto de 1883. Aprobación legislativa: 3 de junio de 1884. Canje de ratificaciones: Caracas, 11 de diciembre de 1884.
Venezuela y Bolivia. "Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación", firmado en Caracas el 14 de septiembre de 1883. Aprobación legislativa: 12 de junio de 1884. Ratificación ejecutiva: 17 de junio de 1884.

Venezuela y Ecuador, Bolivia, Perú y Colombia. ("Congreso Boliviano"). Acuerdo sobre ejecución de actos extranjeros, firmado en Caracas el 18 de julio de 1911. Aprobación legislativa: 11 de junio de 1912. Ratificación ejecutiva: 19 de diciembre de 1914.

Convención de Derecho Internacional Privado ("Código Bustamante"). Según la Organización de Estados Americanos (serie Tratados, núm. 9) la Convención está vigente entre Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. La doctrina venezolana ha puesto en duda, sin embargo, que la misma esté vigente en los Estados que la suscribieron con *reserva indeterminada*. Suscrita el 20 de febrero de 1928, en La Habana.

Ratificación venezolana: 12 de marzo de 1932.

Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes. Abierto a la firma en la Unión Panamericana el 17 de febrero de 1940.

El Protocolo está vigente entre Brasil, Colombia, El Salvador, Estados Unidos de América, México y Venezuela.

Aprobación legislativa: 1º de julio de 1941. Ratificación ejecutiva: 9 de octubre de 1941.

XII. BIBLIOGRAFÍA VENEZOLANA SOBRE EL TEMA⁵⁸

ACOSTA OROPEZA, Pedro. *La autoridad de las sentencias extranjeras en la legislación procesal venezolana*, Caracas, Tipografía Mercantil, 1925.

CARRILLO, Carlos. *Competencia. Disposiciones relativas a los no domiciliados en Venezuela*. Tipografía Guttemberg, Caracas, 1905.

CASAS BRICEÑO, Manuel. *Las sentencias extranjeras y su ejecución en Venezuela*. Editorial Caracas, Caracas, 1930.

CORTE FEDERAL Y DE CASACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.⁵⁹ *Sentencias extranjeras de divorcio. Negativa de exequatur si los cónyuges son venezolanos domiciliados en Venezuela*. Sentencia dictada el 8-2-1946. Tipografía La Nación, Caracas, 1946.

ESTEVES, Temístocles. *Efectos internacionales de las sentencias*. Tesis de Grado. Tipografía Guttemberg, Caracas, 1904.

HERRERA MENDOZA, Lorenzo. *Nociones preliminares sobre extraterritorialidad de leyes y sentencias*. Empresa El Cojo, Caracas, 1945.

- . *La misión del juez en la aplicación de la ley extranjera*. Empresa El Cojo, Caracas, 1945.
- . *Fundamentos de la eficacia extraterritorial de leyes y sentencias*. Empresa El Cojo, Caracas, 1945.
- . *Autoridad territorial y exclusiva del derecho público y de las leyes de orden público*. Empresa El Cojo, Caracas, 1945.
- LORETO, Luis. *Sentencia extranjera de divorcio y solicitud de exequatur*. Editorial General Rafael Urdaneta, Caracas, 1944.
- MONCADA, Luis Eduardo. *Eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras*. Editorial Bolívar, Caracas, 1938.
- MUÑOZ RUEDA, J. E. *Extraterritorialidad de las sentencias*. Derecho positivo hispanoamericano. Tipografía Herrera Irigoyen & Co., Caracas, 1904.
- RENDÓN, Carlos E. *Aplicación, prueba y recurso de casación de la ley extranjera*. Editorial Bolívar, Caracas, 1934.
- SÁNCHEZ COVISA, Joaquín. "La función de la declaración de eficacia (exequatur) y los efectos de las sentencias extranjeras de divorcio". *Separata de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*, núm. 15, 1958.